



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3944-2006-PA/TC
TACNA
BETTY ESTHER COHAILA
CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de julio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Esther Cohaila Calderón contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 57, su fecha 30 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Rector de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare nula la decisión administrativa de no cumplir con el pago completo de sus remuneraciones, las cuales se le debían otorgar en virtud de lo dispuesto en el artículo 53º de la Ley Universitaria. Ley N.º 23733, que establece que las remuneraciones de los profesores de universidades públicas se homologan con las correspondientes a los magistrados del Poder Judicial. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al carácter irrenunciable de los derechos.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3944-2006-PA/TC
TACNA
BETTY ESTHER COHAILA
CALDERÓN

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍATOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)